



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
**PRIMERA SALA CIVIL**



TRANSPORTES FACUMA E.I.R.L.  
SCOTIABANK PERU S.A.A.  
OBLIGACIÓN DE HACER  
JUEZA 1JEC: SHELAH GALAGARZA PEREZ  
ESPECIALISTA LEGAL: PAOLA BENAVIDES ZÚÑIGA

**CAUSA N.º 03484-2019-0-0401-JR-CI-01**

SENTENCIA DE VISTA N.º 95-2022

RESOLUCIÓN N.º 25 (OCHO-ISC)

Arequipa, dos mil veintidós,  
marzo dieciocho.

**I.- VISTOS:** En audiencia pública virtual y los antecedentes del proceso.

**1.1. De la resolución materia de apelación:** La **sentencia número treinta y ocho guión dos mil veinte guión 1JC/CSJAR**, de fecha quince de junio de dos mil veinte, que obra de fojas ciento tres a ciento diez, que declara fundada la demanda sobre obligación de hacer, interpuesta por Transportes Facuma Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, representada por Lucia Ccupa Machaca, en contra de Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta ordeno: Que la demandada habilite en su sistema el contrato N.º 0000029251 a efecto que la demandante ejecute la prestación que tenía a su cargo; es decir, el pago de la cuota N.º 25 en adelante, bajo los términos pactados en el contrato de arrendamiento financiero celebrado.

**1.2.- Control de admisibilidad del recurso impugnatorio:** La sentencia materia de apelación fue notificado a la entidad demandada, el día quince de junio de dos mil veinte, como se aprecia de la notificación electrónica de fojas ciento once, habiendo interpuesto recurso de apelación el día veintitrés de junio de dos mil veinte, como se aprecia del Sistema Integrado de Justicia (SIJ) de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, ícono escritos digitalizados del presente expediente; es decir, dentro del plazo legal establecido en el artículo 556 del Código Procesal Civil, ello en razón que mediante *Resoluciones Administrativas N.º 115-2020-CE-PJ, N.º 117-2020-CE-PJ, N.º 118-2020-CE-PJ, N.º 061-2020-P-CE-PJ, N.º 062-2020-P-CE-PJ y N.º 157-2020-CE-PJ, en concordancia con los Decretos Supremos N.º 004-2020-PCM, N.º 051-2020-PCM, N.º 064-2020-PCM, N.º 075-2020-PCM y N.º 083-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se dispuso la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos, desde el dieciséis de marzo de dos mil veinte el cual se prorrogó inicialmente hasta el treinta de junio de dos mil veinte. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa N.º 179-2020-*



*CE-PJ y N.º 000205-2020-CE-PJ, se dispone suspender las labores del Poder Judicial; así como los plazos procesales y administrativos de conformidad a los Decretos Supremos N.º 116-2020-PCM y N.º 135-2020-PCM, sólo en los órganos jurisdiccionales y administrativos de los Distritos Judiciales que se encuentran ubicados en las jurisdiccionales de los departamentos de Arequipa y otros debidamente detallados en los dispositivos legales antes indicadas, desde el uno de julio al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, por tanto, es admisible y viable el pronunciamiento del órgano revisor.*

**1.3.- Determinación de la pretensión impugnatoria:** Por escrito de fojas ciento quince a ciento veintitrés, el apoderado-abogado de la demandada Scotiabank Perú Sociedad Anónima, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia, aduciendo como fundamentos que: **a)** Los artículos 1148, 1150 y 1326 del Código Civil no son de aplicación al presente caso, ya que el banco ha actuado en ejercicio regular del derecho, -artículo 1971-, ante el incumplimiento de los demandantes en sus obligaciones conforme al contrato de arrendamiento financiero y las normas vigentes y se dieron por vencidas las obligaciones, lo que es reconocido por los propios demandantes en los puntos 3.3 y 3.4 de los hechos del petitorio. **b)** La cláusula décimo novena, sobre las causales de resolución de la Escritura Pública N.º 3270, en el numeral 19.1 establecía entre ellas: *“a) Si la arrendataria incumpliera con el pago de cualquier obligación dineraria derivada de este contrato”*, y al haber incumplido esta cláusula del contrato, operó la resolución del contrato; en consecuencia, vencido los plazos y se hizo exigible el saldo de la deuda, lo que es de pleno conocimiento del demandante, pues incluso lo reconocen en los fundamentos de la demanda, señalando que la mora sucedió por el incumplimiento de la cuota 25 hasta el 37. **c)** El demandante ocultó al Juzgado que se le ha iniciado un proceso judicial de cobro en el Expediente N.º 3811-2019-0-0401-JR-CI-07, que se encuentra en trámite; en consecuencia, la deuda estaba siendo cobrada en un procedimiento regular y si el demandante pretende pagar en ese proceso tiene que hacer valer su derecho. **d)** Se señala que el demandante remitió dos cartas notariales al banco de fechas cuatro y cinco de febrero de dos mil diecinueve, a la agencia de Mercaderes y a la sede Central en Lima, indicando que no podía realizar el pago de su cuota 25, debido a que su cuenta estaba cerrada, ya que el contrato estaba resuelto, cuando no se le había cursado alguna de resolución, esa apreciación es incorrecta ya que no se ha tomado en cuenta la modificación del contrato de arrendamiento financiero de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, acompañado como anexo 1.D de la demanda, en el que aparece el cronograma que la cuota 25 debió haberse pagado el dos de agosto de dos mil dieciocho, y no el cuatro o cinco de febrero de dos mil diecinueve, con un atrasó de seis (06) meses. **e)** No se toma en cuenta los antecedentes del presente proceso y los del Expediente N.º 3811-2019-0-0401-JR-CI-07, ofrecidos como medio probatorio y que con una valoración parcial y no todos elementos de prueba que obra de autos: *El Expediente N.º 3811-2019-0-0401-JR-C1-07, fue presentada el doce de agosto de dos*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
**PRIMERA SALA CIVIL**



*mil diecinueve, admitida por resolución número uno, del cuatro de octubre de dos mil diecinueve, notificada a Transportes Facuma Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, el día quince de octubre de dos mil diecinueve, y al banco el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, mientras que en el Expediente N.º 3484-2019-0-0401-JR-C1-01, fue presentado el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, admitida por resolución número dos, de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, notificada a Transportes Facuma Empresa Individual de Responsabilidad Limitada el día diez de octubre de dos mil diecinueve, al banco el día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, siendo evidente que la demanda que primero fue admitida es el Expediente N.º 3811-2019-0-0401-JR-CI-07 y posteriormente el Expediente N.º 3484-2019-0-0401-JR-C1-01; por tanto, la juez ya no es competente para pronunciarse. f) En cuanto al cuarto considerando, que señala los puntos controvertidos y se menciona que conforme al artículo 1361 de Código Civil, los contratos son obligatorios entre las partes, pero lo que no es adecuadamente valorado, solo se toma en cuenta parcialmente el Contrato Arrendamiento Financiero N.º 3270, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis y Escritura de Modificación de Contrato Financiero N.º 3788 del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, pues los puntos 19.1 y 19.2, contiene la resolución automática del contrato por falta de pago, y el demandante incumplió en el pago desde dos de agosto de dos mil dieciocho, y pretende hacer el pago el cuatro y cinco febrero de dos mil diecinueve, después de más de seis meses (06) de haber caído en mora. g) En el punto 4.6 de la sentencia se menciona que el demandante reconoce que ha incumplido el contrato pero esta declaración asimilada no es tomada en cuenta adecuadamente ya que sabe que después de 06 meses no puede exigir que el banco le reciba un pago parcial, ya que a la fecha de su comunicación cinco de febrero de dos mil diecinueve, este adeudaba hasta la cuota 37, por la suma de S/ 120,040.39 y no la suma S/ 76.650.00 lo cual es fácil de apreciar del cronograma de pagos que corre de la modificación del contrato de arrendamiento financiero, lo que evidentemente no ha considerado el Juzgado, ya que se pretende un pago diminuto contrario al contrato de arrendamiento financiero y su modificación. h) En cuanto a las costas y costos, se debe dejar sin efecto la sentencia apelada en éste extremo al no existir fundamentos que pueda amparar la demanda.*

**II.- CONSIDERANDO:**

**Primero.- Marco normativo:**

**1.1.-** El artículo 1361 del Código Civil establece que: “Los contratos son obligatorios en cuanto se hayan expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”.

**1.2.-** El artículo 1430 del Código Civil señala que: “(...) La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesa comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria”.

**Segundo.- Análisis jurídico-fáctico del caso concreto:**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
**PRIMERA SALA CIVIL**



2.1.- Por escrito de fojas treinta y cuatro a treinta y nueve, subsanada de fojas cuarenta y cinco a cincuenta, se interpone la demanda de obligación de hacer, a efecto que ***se ordene al banco demandado Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, que habilite en su sistema el contrato N.º 0000029251 para poder pagar las cuotas pendientes de pago de acuerdo al cronograma establecido mediante Escritura Pública N.º 3788***, a partir de la cuota N.º 25 hasta la cuota N.º 37, más la opción de compra.

2.2.- Mediante la sentencia dicta en los autos se declara fundada la demanda sobre obligación de hacer, interpuesta por Transportes Facuma Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, representada por Lucia Ccupa Machaca, en contra de Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, y ordena que la demandada habilite en su sistema el contrato N.º 0000029251 a efecto que la demandante ejecute la prestación que tenía a su cargo; es decir, el pago de la cuota 25 en adelante, bajo los términos pactados en el contrato de arrendamiento financiero celebrado, por las consideraciones desarrolladas en ella. **La misma que es materia de impugnación y de pronunciamiento por esta Sala Civil.**

2.3.- El recurso impugnatorio de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, a solicitud de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que le produzca agravio con el propósito de que la misma sea anulada o revocada total o parcialmente, como lo dispone el artículo 364 del Código Procesal Civil. La competencia de la función jurisdiccional del juez superior, se halla delimitada por los siguientes principios: *tantum appellatum quantum devolutum* (**sólo puede ser revisado lo apelado**), el de personalidad o comunidad del recurso y el de *non reformatio in peius* (**prohibición de la reforma en peor**) por lo que el pronunciamiento de este colegiado se circunscribirá a los argumentos de la única apelante.

2.4.- El apelante manifiesta que, *los artículos 1148, 1150 y 1326 del Código Civil no son de aplicación al presente caso, ya que el banco ha actuado en ejercicio regular del derecho, -artículo 1971-, ante el incumplimiento de los demandantes en sus obligaciones conforme al contrato de arrendamiento financiero y las normas vigentes y se dieron por vencidas las obligaciones, lo que es reconocido por los propios demandantes en los puntos 3.3 y 3.4 de los hechos del petitorio; al respecto, de la Escritura Pública N.º 3270, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, sobre arrendamiento financiero celebrada entre Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta (locadora), y Transportes Facuma Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (arrendataria), como de la Escritura Pública N.º 3788, de modificación de arrendamiento financiero de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, que obran de fojas siete a veintiuno, se desprende que ambas partes convinieron en la **cláusula décimo novena** (de la resolución), literal 19.1, que: “Sin perjuicio de las causales resolución, señaladas en las cláusulas anteriores, **la locadora podrá dar por resuelto el presente contrato, automáticamente, de pleno derecho y sin necesidad de***



*declaración judicial previa, en los siguientes casos: a) Si la arrendataria incumpliera con el pago de cualquier obligación dineraria derivada de este contrato”, mientras que en el literal 19.2, se ha convenido que: “para que opere la resolución, será suficiente que la locadora envíe una comunicación a la arrendataria al domicilio contractual indicado en el anexo I, manifestándole que se ha producido la resolución del contrato e indicándole la causal en que ha incurrido así como los conceptos y montos exigibles de acuerdo con lo establecido en el numeral siguiente. La resolución operará de forma automática y de pleno derecho desde el momento de la entrega de la referida comunicación en el domicilio contractual de la arrendataria”, pues de acuerdo al cronograma de pagos que forma parte de la escritura pública de modificación de arrendamiento de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, **la cuota 25 vencía indefectiblemente el uno de agosto del año dos mil dieciocho**, y si bien la entidad demandante reconoce que, **algunos de sus clientes, no cumplieron con depositarle dinero que le adeudaban en su cuenta de ahorros, razón por la cual no pudo debitar la cuota del cronograma**, afirmación que se desprende de los fundamentos de hecho del petitorio de la demanda, párrafo 3.4., la misma se toma como declaración asimilada conforme al artículo 221 del Código adjetivo; es decir, **la entidad demandante habría incumplido con depositar y/o pagar la cuota 25 en el plazo estipulado en el en el cronograma de pagos del contrato (que venció el uno de agosto del año dos mil dieciocho)**; pese a ello, la demandada Scotiabank **no** acredita con documento y/o instrumento alguno haber hecho uso de su derecho de la cláusula resolutoria conforme al literal 19.2 de cláusula diecinueve del contrato de arrendamiento; es decir, que a la fecha que la entidad demandante Transportes Facuma Empresa Individual de Responsabilidad Limitada le cursara las dos “carta notarial” de fecha dos de febrero de dos mil diecinueve (fojas veintidós y veintitrés) tanto en su domicilio de la localidad de Lima como esta ciudad, y si bien de su contenido no se aprecia cargo de recibido, la demandada Scotiabank, en su escrito de contestación a la demanda, del ofertorio de medios probatorios, punto 3, **ha confirmado que fueron recibidas el cuatro y cinco de febrero de dos mil diecinueve**, de cuyo contenido se le comunica al banco Scotiabank que, **no puede realizar el pago de las cuotas, pues no aparece en el sistema, indicándole en ventanilla que el contrato está resuelto**, es más, del documento de “requerimiento de pago” de fecha tres de abril de dos mil diecinueve (fojas veintinueve), dirigida por la demandada banco Scotiabank a la ahora demandante Transportes Facuma Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, mediante el cual *se le hace recordar que su obligación con Scotiabank Perú, aún sigue pendiente de pago; (...)* Para evitar dicha situación, es necesario que efectúe el pago en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas (...); lo que no se equipara a una resolución de contrato, todo ello le habría motivado la interposición de la presente demanda ingresada por CDG de la Corte el*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
**PRIMERA SALA CIVIL**



día *veinticuatro de julio de dos mil diecinueve* (fojas uno y treinta y nueve), *requiriendo al banco Scotiabank que se le habilite en su sistema el contrato N.º 0000029251, para poder pagar las cuotas pendientes de pago de acuerdo al cronograma establecido en el contrato de arrendamiento financiero*, posterior a ello, recién mediante “carta notarial” y anexo (fojas ochenta y cinco y ochenta y seis) notificada a Transportes Facuma Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, el día *treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve*, la demandada banco Scotiabank *resuelve el contrato de arrendamiento financiero*; por lo que, este colegiado concluye que la entidad demandada no ha ejercido su derecho conforme al artículo 1971 del Código Civil.

**2.5.-** El apelante alega que, *la cláusula décimo novena, sobre las causales de resolución de la Escritura Pública N.º 3270, en el numeral 19.1 establecía entre ellas: “a) Si la arrendataria incumpliera con el pago de cualquier obligación dineraria derivada de este contrato”, y al haber incumplido esta cláusula del contrato, operó la resolución del contrato; en consecuencia, vencido los plazos y se hizo exigible el saldo de la deuda, lo que es de pleno conocimiento del demandante; sin embargo*, ello se desdice de la escritura pública de arrendamiento financiero de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, y modificada de la escritura pública de arrendamiento financiero de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la cláusula diecinueve, literal 19.2, al convenir que, *para que opere la resolución, será suficiente que la locadora; es decir, el banco Scotiabank envíe una comunicación a la arrendataria Transportes Facuma Empresa Individual de Responsabilidad Limitada al domicilio contractual indicado en el anexo I, manifestándole que se ha producido la resolución del contrato e indicándole la causal en que ha incurrido así como los conceptos y montos exigibles de acuerdo con lo establecido en el numeral siguiente. La resolución operará de forma automática y de pleno derecho desde el momento de la entrega de la referida comunicación en el domicilio contractual de la arrendataria*; es decir, la decisión de resolver el contrato de arrendamiento financiero opera desde el momento que se le comunica al arrendatario sobre tal decisión, lo que no se ha acreditado hasta antes de haberse deducido la presente demanda; por tanto, las alegaciones del apelante carecen de asidero legal.

**2.6.-** El apelante sostiene que, *el demandante oculto al Juzgado que se le ha iniciado un proceso judicial de cobro en el Expediente N.º 3811-2019-0-0401-JR-CI-07, que se encuentra en trámite; en consecuencia, la deuda estaba siendo cobrada en un procedimiento regular y si el demandante pretende pagar, es en ese proceso que tiene que hacer valer su derecho; al respecto*, como señala además el apelante y de los actuados en el proceso se tiene que el presente proceso fue deducida el día *veinticuatro de julio de dos mil diecinueve* (fojas treinta y nueve), sobre obligación de hacer, que se viene tramitando en la vía del proceso sumarísimo, mientras que la demanda sobre obligación de dar suma de dinero, que se viene tramitando en la vía del proceso único de ejecución en el Expediente N.º 03811-2019-0-0401-JR-CI-07, fue deducida el día *doce de agosto del año dos mil diecinueve*; es decir, después de más





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
**PRIMERA SALA CIVIL**



de dieciocho (18) días de la presente demanda, y ninguna de las partes **no** habiendo hecho uso de las figuras jurídicas procesales establecidas en el ordenamiento procesal civil, advirtiendo que en el proceso del Expediente N.º 03811-2019-0-0401-JR-CI-07, se encuentra con “Auto Final”, que se equipara a una sentencia, que fue confirmada con “Auto de Vista N.º 158-2021”, la misma que se encuentra pendiente de pronunciamiento con recurso de casación, no pudiendo en ese estado su acumulación, máxime que las pretensiones son distintas.

**2.7.-** De otro lado, señala que, *no se toma en cuenta los antecedentes del presente proceso y los del Expediente N.º 3811-2019-0-0401-JR-CI-07, ofrecidos como medio probatorio y que con una valoración parcial y no todos elementos de prueba que obra de autos: El Expediente 3811-2019-0-0401-JR-CI-07, fue presentada el doce de agosto de dos mil diecinueve, admitida por resolución número uno, del cuatro de octubre de dos mil diecinueve, notificada a Transportes Facuma Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, el día quince de octubre de dos mil diecinueve, y al banco el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, mientras que en el Expediente N.º 3484-2019-0-0401-JR-CI-01, fue presentado el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, admitida por resolución número dos, de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, notificada a Transportes Facuma Empresa Individual de Responsabilidad Limitada el día diez de octubre de dos mil diecinueve, al banco el día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, siendo evidente que la demanda que primero fue admitida es el Expediente N.º 3811-2019-0-0401-JR-CI-07 y posteriormente el Expediente N.º 3484-2019-0-0401-JR-CI-01; ello no es suficiente para sostener que un Juez ya no es competente para pronunciarse.*

**2.8.-** En cuanto a las costas y costos, el artículo 412 del Código Procesal Civil establece que el reembolso de las costas y costos del proceso es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración; al respecto surge la interrogante siguiente ¿A quién se le considera vencido en el proceso? así tenemos que Chiovenda ha señalado que: “*derrotado es aquel contra el cual la declaración de derecho ocurre*”, y Carnelutti señala que en el proceso: “*vence o pierde aquel cuya pretensión o cuya resistencia no es tutelada*”; por tanto, debe considerarse que una parte es considerada vencida cuando se ha emitido un pronunciamiento de mérito, una decisión inhibitoria, fundada o infundada, extremos que deben analizarse para la condena de costas y costos en cada caso concreto.

**2.9.-** En el presente caso, conforme es de verse **de la sentencia impugnada, el A quo emitiendo una decisión de fondo, declara fundada la demanda**, siendo así, es de considerarse a la parte demandada como la parte vencida en el presente proceso; consiguientemente, es procedente condenarse a dicha parte demandada al pago de las costas y costos del proceso, conforme a lo establecido por el artículo 412 del Código Procesal Civil.

**2.10.-** Por estos motivos, la sentencia materia de impugnación debe ser confirmada además por las consideraciones de la presente resolución.



**III.- DECISIÓN:**

Fundamentos por los cuales: **CONFIRMARON** la sentencia número treinta y ocho guión dos mil veinte guión 1JC/CSJAR, de fecha quince de junio de dos mil veinte, que obra de fojas ciento tres a ciento diez, que declara fundada la demanda sobre obligación de hacer, interpuesta por Transportes Facuma Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, representada por Lucia Ccupa Machaca, en contra de Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta ordeno: Que la demandada habilite en su sistema el contrato N.º 0000029251 a efecto que la demandante ejecute la prestación que tenía a su cargo; es decir, el pago de la cuota N.º 25 en adelante, bajo los términos pactados en el contrato de arrendamiento financiero celebrado, con lo demás que contiene. En los seguidos por Transportes Facuma Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en contra de Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre obligación de hacer; y los devolvieron. **Juez superior ponente: señor Yucra Quispe.**

Sres.:

**Yucra Quispe**

**Burga Cervantes**

**Zamalloa Campero**